En la ciudad de Trelew, a los 19 días de marzo del año dos mil veintiséis, se reúne la "Sala 1" de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Florencia Cordón Ferrando y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Natalia Isabel Spoturno, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"<Persona 1>, c/ <Persona 2> s/Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. Nro. 766 - Año 2025 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. Las Magistradas resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó:

1. Vienen a este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de la anterior instancia de fecha 09/10/2025, por la cual se declaró la inconstitucionalidad de los arts. 6, 8 inc. 3, 21, 22 y 46 de la Ley 24.557 como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones de la actora ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut. Asimismo, rechazó la demanda entablada por <Persona 1> en contra de <Persona 2>. Finalmente impuso las costas del proceso al actor vencido y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

El recurso fue fundado por ID 2106839 y fue contestado por la contraria mediante ID 2117584.

2. El actor se agravia exclusivamente de la imposición de costas.

--En sus fundamentos indica que el art. 20 de la LCT establece en forma expresa la gratuidad de los procedimientos judiciales o administrativos laborales y la inembargabilidad total de los ingresos salariales y la vivienda del trabajador a los fines del pago de las costas, salvo que haya demostrado haber mejorado de fortuna.

Añade, citando precedentes de la Sala IV de la CNAT, que el art. 68 del Código Procesal recepta la exención de las costas cuando media razón fundada para litigar, expresión que contempla supuestos en que, por las particularidades del caso, debe considerarse que el vencido actuó sobre la base de una convicción razonable sobre el hecho invocado en el litigio.

Insiste que en el proceso laboral el principio de gratuidad a favor del trabajador posee una aceptación casi unánime y busca facilitar a aquél el acceso a los órganos de administración de justicia para demandar la restitución de sus derechos laborales, sustentándose ello en su carencia de recursos económicos y en la prioridad de sus beneficios laborales, sin la cual el trabajador en muchos casos no podría acceder a la tutela jurisdiccional.

3. --Para dar respuesta al agravio, cabe señalar, tal como lo hice al emitir mis votos en la SDL N° 44/2020 y SDL 48/2023 y SDL 7/2024 de la Sala A de esta Cámara de Apelaciones, que en materia de imposición de costas resulta sabido que hay exigencias y disposiciones contenidas en el ordenamiento procesal, que no son meramente rituales, sino que se trata de exigencias fundamentales de ordenamiento del proceso, que buscan evitar que el mismo sea una caja de sorpresas.

Ello ocurre con normas como el art. 69 CPCC y el art. 57 de la Ley XIV N° 1, que sientan el principio de imposición de costas al vencido, que lejos de ser un ritualismo vano, constituye el eje sobre el que giran las acciones procesales en cuanto a las consecuencias de las mismas. Dicho eje no puede ser alegremente flexibilizado, porque las consecuencias de ello serían gravosas: fomentar la despreocupación de los accionantes sobre las consecuencias de sus reclamaciones y, de rondón, permitir o facilitar aventuras judiciales sin consecuencias desfavorables para el que las acomete, lo que debe por todos los medios desalentarse, ya que constituiría el desiderátum del desorden de los pleitos y de la disfuncionalización del proceso y del propio Poder Judicial. Ello prueba que la naturaleza de la relación procesal no puede per se significar un apartamiento franco y decidido del principio general de la imposición de costas al vencido (conf. Superior Tribunal de Justicia de Chubut, S.D. 57/92).

--Dicho lo anterior, no advierto que en el presente caso exista alguna razón o circunstancia especial que me permitan apartarme del principio general previsto por el art. 57 de la ley XIV, N° 1 para el proceso laboral, por lo que adelanto que propondré al Acuerdo el rechazo del agravio en tratamiento.

--Es que la circunstancia de que el trabajador sea sujeto de preferente tutela judicial en modo alguno desplaza el principio que reina en materia de imposición de las costas. El carácter tuitivo que impera en el derecho laboral no implica una especie de irresponsabilidad frente a las costas (conf. mi voto en la SDL 46/2023 y la SDL 48/2023, CAT Sala A).

Lo mismo cabe decir respeto al principio de gratuidad que se encuentra receptado en el art. 20 LCT que impone la gratuidad para el trabajador en todo trámite administrativo o judicial que deba realizar por circunstancias derivadas de su contrato de trabajo, pues aquél no debe ser confundido con la “irresponsabilidad” en el caso que le sean impuestas las costas, por las que deberá responder (confr. Raúl E. Altamira Gigena, Nevy Bonetto de Rizzi y María Estela Piña, “Derecho Individual del Trabajo. Doctrina. Jurisprudencia y Legislación”, La Ley. Pág. 21 citado en mi voto en SDL N° 7/2020, CAT Sala A).

--En consecuencia, no encuentro ningún motivo atendible que permita apartarme del principio de imposición de las costas al vencido (arts. 57 Ley XIV N° 1 y art. 69 del CPCC), por lo que propongo rechazar el agravio formulado por el actor recurrente.

4. <u>Conclusión</u>: Por los fundamentos dados, considero que la sentencia apelada debe ser confirmada, con costas al apelante vencido (conf. arts. 57 de la Ley XIV Nro. 1 y art. 69 del CPCC).

Finalmente, en atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, propongo que los honorarios de los letrados de la demandada, Dr. <Persona 3> y Dra. <Persona 4> se regulen, en conjunto, en el 5,12%, y los del letrado apoderado del actor, Dr. <Persona 5>, en un 2,28%, ambos porcentajes aplicables sobre el monto del proceso y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4).

Termino mi intervención, entonces, pronunciándome en la presente cuestión POR LA AFIRMATIVA.

I. <u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, la Dra. Natalia Spoturno dijo:

1. Dada la claridad de la reseña efectuada por la Magistrada que me precedió en el voto, tanto de la sentencia recurrida como de los agravios expresados y a fin de evitar repeticiones innecesarias, ingresaré directamente al análisis del recurso. De este modo, se da cumplimiento a lo establecido en el art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut de conformidad con lo dispuesto por la Ley V N° 203.

2. Comparto los fundamentos —tanto fácticos como jurídicos— expuestos en el punto 3 y la conclusión y propuesta de solución expresada en el punto considerando 4 del voto precedente:

Ante la cabal derrota del actor, no encuentro motivos para apartarme del principio del vencimiento como base de la condena en costas (art. 69 párr. 1° CPCC y art. 57 de la Ley XIV N° 1).

Ello, en tanto el principio de gratuidad consagrado en el art. 20 de la LCT no supone que, vencido en el pleito el trabajador o sus causahabientes, queden exentos del pago de las costas, debido a que deben satisfacerlas en la proporción en que se las impongan al finalizar el juicio. Es decir, lo gratuito es el acceso a la justicia, pero no sus consecuencias. Si vence, afronta los honorarios de su patrocinio letrado; si es vencido, los del vencedor también. Eso significa que el beneficio de gratuidad no es sinónimo de impunidad. El legislador no quiso obligar al patrocinio gratuito ni proteger la defensa del derecho infundado (MANSILLA, Alberto, “Beneficio de gratuidad laboral y beneficio de litigar sin gastos: ¿son lo mismo?” - Publicado en DT2009 (diciembre), 443 - Cita: TR LALEY AR/DOC/4366/2009).

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CAMARA

--Por ello, en cuanto a la índole del reclamo, si bien la aplicación de costas en esta materia también debe ser evaluada a la luz de los principios protectorios del trabajo y que

se debe facilitar el acceso del trabajador a los estrados judiciales a fines de defender sus derechos, eso no lo exime de hacerse cargo de los gastos del proceso cuando, reconocido inicialmente ese acceso, su pretensión es rechazada íntegramente (Sala B, SDL 45/2023 con cita de SDL 91/2016 y Grisolía, Julio Armando, "Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Abeledo Perrot, 2011, T. I, pág. 145; Sala A, SDL 46/2023, SDL 48/2023 y SDL 6/2024, entre otras).

Por lo expuesto acompaño la propuesta de rechazar el recurso de apelación del actor dirigido a cuestionar la imposición de costas decidida en la instancia anterior.

3. Conclusión:

En virtud de todo lo antes expuesto, acompaño la propuesta de confirmar la sentencia apelada con costas al recurrente vencido (art. 57 de la Ley XIV N°1). En cuanto a los honorarios de esta instancia de apelación, teniendo en cuenta la calidad y resultado de los trabajos profesionales realizados, considero correcta la regulación de honorarios propuesta por la Dra. Cordón Ferrando, por lo que voto en idéntico sentido (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4).

En consecuencia, a esta primera cuestión también me expido por la AFIRMATIVA.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expuso:

Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde: A) CONFIRMAR la sentencia apelada.

B) IMPONER las costas de la segunda instancia al actor vencido (conf. art. 57 Ley XIV Nro. 1), regulando los honorarios del Dr. <Persona 3> y la Dra. <Persona 4>, en conjunto en el 5,12%, y los del Dr. <Persona 5>, en un 2,28%, ambos porcentajes aplicables sobre el monto del proceso y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4). C) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Spoturno expuso:

Atento el acuerdo al que arribamos al tratar la primera cuestión propuesta, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

A) CONFIRMAR la sentencia apelada.

B) IMPONER las costas de la segunda instancia al actor vencido (conf. art. 57 Ley XIV Nro. 1), regulando los honorarios del Dr. <Persona 3> y la Dra. <Persona 4>, en conjunto en el 5,12%, y los del Dr. <Persona 5>, en un 2,28%, ambos porcentajes aplicables sobre el monto del proceso y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4). C) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Tal mi voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la “Sala 1” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

A) CONFIRMAR la sentencia apelada.

B) IMPONER las costas de la segunda instancia al actor vencido (conf. art. 57 Ley XIV Nro. 1), regulando los honorarios del Dr. <Persona 3> y la Dra. <Persona 4>, en conjunto en el 5,12%, y los del Dr. <Persona 5>, en un 2,28%, ambos porcentajes aplicables sobre el monto del proceso y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4).

C) C) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por:

Florencia CORDÓN FERRANDO

Natalia SPOTURNO

Registrada como sentencia definitiva N° 11/2026 SDL

Ricardo Fabián GRIFFITHS (Secretario)